

I.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. fecha 18 de junio de 2020, en causa Rol ingreso C.S. N°16437-2018.

Ministros Sra. Maggi, Sra. Egnem, Sr. Fuentes, Sr. Prado, Sr. Lagos.

Resumen:

Se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho que, revocando el fallo de primer grado de dos de julio de dos mil diecisiete, rechazó la demanda reivindicatoria.

En el recurso de casación de fondo se denuncian infringidos los artículos 670, 671, 889, 890, 893, 895 y 1700 del Código Civil, en relación con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en el artículo 2.3.6 de la Ley General de Urbanismo y Construcción contenida en el DFL N°458, en relación con los Decretos Expropiatorios Números 783 y 13.296 de la Municipalidad de Viña del Mar.

El primer error de derecho radica en que la acción intentada cumpliría con todos los requisitos de procedencia, y los jueces yerran al desestimarla por una supuesta superposición y porque uno de los inmuebles en disputa carecería de medidas en sus títulos. La segunda infracción se produce porque al rechazar la demanda se vulneran normas urbanísticas, ya que al desconocer los decretos expropiatorios que definen el deslinde sur, la sentencia ha dejado al Lote N°105 sin acceso al camino público. Un tercer capítulo contravencional apunta la transgresión de normas decisorio litis, ya que de haberse estado a los planos expropiatorios, el fallo debió tener por satisfechos los requisitos de la reivindicación. Y, finalmente, acusa vulneración de normas reguladoras de la prueba, por estimar que no se consideraron los documentos que dan cuenta de la historia registral de los predios en disputa.

Antecedentes del proceso:

a) Inversiones Inher Limitada funda su acción en el hecho de que la demandada, Instituto de Previsión Social, habría construido un muro perimetral dentro de una superficie de 2.971 metros cuadrados de su terreno denominado Parcela Forestal N°105 de la Hacienda Reñaca, que adquirió por escritura pública de 12 de junio de 1998 y sus deslindes son: al Norte, con Parcela N°94; al Sur, con camino cortafuego; al Oriente, con Parcela

N°106; y al Poniente, con Parcela N°104. Todo según consta de la inscripción de dominio que indica y plano agregado bajo el N°1.131 en el Registro de Documentos del año 1964 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, rearchivado en el Registro de Documentos del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar. Además, de la ocupación, ese muro eliminaría el deslinde sur de su predio, hoy calle Conguillío, dejando el inmueble sin conectividad vial al desconocerse la existencia del camino cortafuego y la expropiación por Decreto Alcaldicio N°13.296 de 26 de diciembre de 2006, según plano agregado bajo el N°1.631 del Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

b) Contestando, el Instituto de Previsión Social niega en absoluto todos los hechos aseverados en la demanda, y especialmente, el dominio que se atribuye el demandante. Sostiene en su defensa que el muro se construye respetando los deslindes correspondientes y dentro de su propiedad. Expone ser dueño del inmueble denominado Recinto Recreacional de Reñaca de Viña del Mar, que adquirió por compraventa el 3 de junio de 1955, cuyo título de dominio fue inscrito en el en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso y reinscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar. Añade que el inmueble proviene de la fusión y minutas archivadas bajo los números 824 y 825 del Registro de Documentos del año 1953 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, y sus deslindes se grafican en el plano agregado con el N°391 del Registro de Documentos del año 1955 del mismo Registro conservatorio. Explica que su predio fue dividido en dos por una expropiación del Serviu para construir una vía de conexión Reñaca-Concón, viéndose en la necesidad de cercar los límites y levantar un muro perimetral de 69.536,362 metros cuadrados, construcción realizada conforme a los títulos de dominio y respetando los planos que se tuvieron a la vista al momento de adquirir el inmueble y cuya data supera los 60 años, motivo por el cual niega estar construyendo en propiedad ajena.

Síntesis de la sentencia de casación:

DÉCIMO OCTAVO: Que, seguidamente, debe tenerse en consideración que en nuestro ordenamiento los bienes raíces se individualizan por los deslindes que se señalan en la respectiva inscripción de dominio. Así, un predio se encontrará correctamente individualizado cuando se mencionen sus linderos y sólo en este evento podrá afirmarse que se trata de una cosa singular.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el presente caso, el inmueble que la demandante pretende reivindicar corresponde a una porción de terreno, no a la totalidad del predio inscrito conforme

el título que invoca a su nombre, y por tanto, es con respecto a ese terreno que debe analizarse la concurrencia del presupuesto de la individualización requerida por la acción reivindicatoria.

VIGESIMO: Que en la medida que el presupuesto en mención corresponda a una condición o elemento esencial en la acción de que se trata y que el reivindicador pruebe, ha de ser entendido como uno de los factores que determinan su éxito o procedencia. Por ello, al margen de la actividad de las partes, su examen no puede ser soslayado por los jueces de la instancia.

VIGESIMO PRIMERO: Que, como se ha dicho, para poder entablar esta acción es menester que el dueño no posea la cosa, porque precisamente el objeto de la acción de dominio es obtener la restitución de ella. Por consiguiente, el que entabla la acción de dominio debe probar que él es el dueño de la cosa, y solo una vez que haya justificado su dominio, se dará lugar a la acción ordenando el juez al poseedor que le restituya la cosa materia de la demanda. Mientras el reivindicador no justifique su dominio, el poseedor es reputado dueño (art. 700 C.C.)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en estos autos se rindieron sendos informes de peritos, ambos de profesión Ingeniero Geomensor, don Pablo Corral Elgueta, designado por el tribunal a requerimiento del demandante, y don Jaime Ferrada Gatica por parte de la demandada.

Concluye en su informe el señor Corral que el terreno objeto de la acción reivindicatoria consiste en una superficie de 2.969 m², e indica sus deslindes, y agrega *“que parte de la parcela 105 se encuentra superpuesta con el predio de la demandada...”* (fs. 284). En tanto el perito Sr. Ferrada explica que *“existe una diferencia mínima de superficie ocupada por ocupada por IPS que se calcula en 299,044m²”*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que uno de los presupuestos registrales es el denominado *“principio de prioridad o rango”*, que es aquel en cuya virtud el acto registral que ingresa primero al Registro de Propiedad se antepone a cualquier otro acto registrable no ingresado aún o presentado al Registro con posterioridad, aunque dicho acto fuere de fecha anterior. Según esta teoría, tratándose de derechos reales de la misma especie e incompatibles entre sí, que recaen sobre un mismo inmueble, debe prevalecer el principio *“prior tempore, potior iure”*, esto es, que tratándose de derechos de igual contenido (propiedad o *iura in re aliena* idénticos en su duración o facultades) protege siempre al primer adquirente, y en la ordenación jerárquica de los derechos diversos en cosa ajena, significa la posibilidad de desconocer al titular de cada uno de los que se hayan constituido con posterioridad” (Teoría del Derecho

Registral Inmobiliario, trabajo del profesor Domingo Hernández Emparanza, contenido en “Estudios sobre Reformas al Código Civil y Código de Comercio”, Editorial Jurídica, año 2003, pág. 92).

VIGÉSIMO CUARTO: Que la cadena registral del demandado se remonta al año 1955, en tanto que la del demandante solamente al año 1998. Por consiguiente, debe prevalecer el título del primer adquirente, esto es, el IPS sucesor de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, además de lo relacionado en el considerando precedente, y tal como ya se ha indicado, es condición esencial para que pueda prosperar la acción reivindicatoria que se determine y especifique de tal manera la cosa singular que se reivindica que no pueda haber duda en su individualización, circunstancia ausente en estos autos, como concluyó la Corte sentenciadora.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en las condiciones antes anotadas, solo cabe concluir que los errores de derecho en que se hace consistir la infracción legal denunciada no se han cometido y los sentenciadores resuelven acertadamente al rechazar la demanda, de manera que el recurso en estudio debe ser desestimado.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. fecha 19 de junio de 2020, juicio ordinario sobre cobro de pesos, Rol ingreso C.S. N° 19.068-2018.

Ministros Sr. Silva, Sra. Maggi, Sra. Egnem, Sr. Fuentes, Sr. Prado.

Resumen:

La Primera Sala de la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, fundado en la infracción de los artículos 477 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 19 del Código Civil y 478 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 175 y 177 del mismo compendio normativo y artículo 19 del Código Civil, estimando que los jueces del fondo, al rechazar la excepción de cosa juzgada, no incurrieron en los errores de derecho que el arbitrio le atribuye, pues la situación planteada en autos resulta subsumible en una de las hipótesis previstas en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, que permiten renovar la acción ejecutiva en los supuestos que allí se indican, entre las que se incluye la falta de oportunidad en la ejecución. La norma citada asume que el juez ha desechado la ejecución por una cuestión formal, y aunque pudiera pensarse que la siguiente, el artículo 478 del mismo cuerpo legal,

es la regla que debe aplicarse para el caso que se dicte sentencia, lo razonable es entender que el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil envuelve supuestos en que se ha dictado sentencia en el juicio ejecutivo y se han acogido las excepciones allí descritas, pero que no ha existido pronunciamiento sobre el fondo. Por ello, es justo que pueda renovarse la acción ejecutiva cuando en la sentencia se deseche la ejecución porque no se dan los presupuestos para estimarla oportunamente deducida, pero no se declare que la obligación no existe.

Para llegar a tal conclusión, el fallo primeramente analiza el instituto de la cosa juzgada, aseverando que atañe a los efectos jurídicos procesales del litigio y, de manera particular, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las que ha recaído ya una decisión.

Precisa luego que en el caso sublite resulta menester sopesar, previamente, la eficacia de la cosa juzgada emanada de la sentencia dictada en un juicio ejecutivo con fase de cognición –como el que precedió al que nos ocupa- en especial, si ésta produce un efecto de cosa juzgada sustancial o meramente formal en relación con las acciones ordinarias en las que se ventilan los mismos derechos.

En el juicio ejecutivo con fase de cognición, o juicio ejecutivo-declarativo, se permite una amplia discusión sobre el derecho deducido en juicio, pudiendo el demandado deducir una amplia gama de excepciones que podrán, eventualmente, ser recibidas a prueba, y que son falladas mediante una sentencia definitiva que pone término al proceso, con eficacia de cosa juzgada sustancial, esto es, lo que allí se decida no puede ser revisado en un juicio posterior por impedirlo la dimensión negativa de la res iudicata. (La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno, Alejandro Romero Seguel, Pág. 130).

Esta eficacia sustancial de la cosa juzgada sólo podrá verse alterada, y el debate reabierto, en caso de operar la renovación de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil o alguna de las hipótesis de reserva de acciones previstas en los artículos 467 y 478 inciso 2º del mismo cuerpo legal o de excepciones reguladas en las disposiciones 473 y 474 del referido código de enjuiciamiento, que

permitirán examinar la situación jurídica en el juicio ordinario de lato conocimiento posterior.

Ahora bien, no existe duda alguna de que en el juicio ejecutivo seguido preliminarmente entre los mismos litigantes la parte ejecutante no hizo reserva de la acción ordinaria, centrándose la discusión en dilucidar si la sentencia dictada en los autos Rol C-9137-2015 del Noveno Juzgado Civil de Santiago tiene efecto de cosa juzgada material o meramente formal, por haber operado la hipótesis prevista en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, debe considerarse que la defensa que puede plantear el ejecutado en el procedimiento ejecutivo se concreta en las excepciones que se contienen en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que permite oponer a la ejecución excepciones tanto dilatorias como perentorias, las cuales deben formularse conjuntamente, en un solo escrito y fallarse en la sentencia definitiva.

La diferencia que se puede advertir radica precisamente en los efectos que produce la decisión de estas excepciones, ya que tratándose de las dilatorias se le permite al ejecutante renovar el procedimiento sin que le pueda afectar en el nuevo proceso la autoridad de cosa juzgada que sí opera con respecto de las perentorias.

Es así como la institución de la renovación de la acción ejecutiva, contemplada en el referido artículo 477, permite que la acción ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecución, pueda renovarse con arreglo a los preceptos del mismo título. Existe coincidencia tanto doctrinaria como jurisprudencial en que la expresión “falta de oportunidad en la ejecución” es una de carácter genérico, que apuntaría tanto a cuestiones relativas a excepciones procesales, como a los demás requisitos para que el título pueda ser subsanado, englobando todas aquellas excepciones que no atañen al fondo del asunto. En palabras de Alejandro Romero Seguel, “es obvio que al haberse acogido alguna excepción que no falle el fondo del asunto, se pueda renovar la acción ejecutiva, ya que esa es una característica de las sentencias meramente procesales, que no produzcan cosa juzgada sustancial” (La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno, Alejandro Romero Seguel, Pág. 131).

Agrega que lo dicho se relaciona con que uno de los requisitos contemplados por la ley procesal civil para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada es la identidad de la causa de pedir entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta. La ley define este tercer

requisito diciendo que se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. De allí que debe atenderse a lo decidido por el primer fallo, es decir, a lo que en el caso concreto fue discutido y resuelto. En efecto, la sentencia ha de producir cosa juzgada sólo respecto de la controversia que se ha sometido a la decisión del tribunal y no puede revestir un carácter general, comprendiendo asuntos cuyas particularidades no han sido siquiera sometidas por las partes a la resolución del tribunal. En este orden de ideas, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil es claro al expresar que: “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes”. Pues bien, si la litis se ha definido por medio del acogimiento de una excepción dilatoria, sin entrar al fondo del asunto debatido, mal podría entenderse que el efecto de cosa juzgada de ese pronunciamiento formal pudiese expandirse a aspectos relativos a la existencia misma de la obligación.

Continuando con esta línea de razonamiento, afirma que resulta ser un hecho de la causa que el tribunal, al acoger la aludida excepción de falta de requisitos del título, se apoyó únicamente en la circunstancia de que el título que servía de fundamento a la ejecución no daba cuenta de una cantidad líquida de dinero, ni tampoco de una que pudiera liquidarse mediante operaciones aritméticas con sólo los datos proporcionados en aquél, situación que queda incluida en la hipótesis de la falta de oportunidad a que se refiere el citado artículo 477 y no guarda relación con la existencia misma de la obligación o su eventual extinción, por lo tanto, tiene el carácter de dilatoria.

De este modo, no puede concluirse que exista un pronunciamiento o que se haya fallado o resuelto el asunto que ha sido materia de la controversia de autos, que legitime y haga procedente la aplicación al caso sub lite de la cosa juzgada, no resultando afectados los principios y la finalidad de dicho instituto.

Reflexiona asimismo, en otro orden de ideas, que el hecho de que la renovación de la acción se efectúe a través del procedimiento ordinario, no es óbice para reiterar la aludida pretensión, pues si bien el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil otorga el derecho a la renovación por medio del juicio ejecutivo, es lo cierto que el precepto emplea al efecto la expresión “podrá”, lo cual significa que le otorga al actor la posibilidad de utilizar de nuevo el procedimiento de ejecución, pero nada le impide hacer uso del procedimiento que podría ser el adecuado según la naturaleza de la acción deducida. No obstante, el ordinario o

incluso el sumario serían los procedentes, en el caso de que la acción ejecutiva se encontrara prescrita, situación que impide el ejercicio de la acción ejecutiva según lo previene el artículo 442 del citado código, evento que en justicia no puede impedir renovar el procedimiento.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha once de junio de dos mil veinte, en recurso de casación caratulado Salvador Said Somavía contra Jorge Said Yarur, Rol N° 22147-19

Ministros Sr. Carlos Künsemüller L., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Mauricio Silva C., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.

Resumen.

Tercero: Que en lo tocante a la denunciada infracción de la letra f) del artículo 20 de la ley de la especialidad, por no darse lugar a esa causal de irregistrabilidad, cabe recordar que en dicha disposición se prohíbe el registro como marca de *“Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.”*

Cuarto: Que, el fallo de primer grado, en lo no modificado en alzada, como se indicó, en el motivo 5° señala que *“si bien el actor acompañó impresiones obtenidas de publicaciones en distintos medios de comunicación nacional respecto de las actividades económicas del GRUPO SAID, estos antecedentes resultan ser insuficientes para que este Instituto tenga por acreditado que el demandado solicitó la marca impugnada SAID vulnerándolos principios de competencia leal y ética mercantil”*, es decir, la sentencia no desconoce el uso de la marca GRUPO SAID en los medios de comunicación nacional para las actividades económicas desarrolladas por ese grupo empresarial.

Quinto: Que, ahora bien, no siendo controvertido que el GRUPO SAID se trata de un “grupo económico”, esto es, un conjunto de empresas que desarrollan distintas actividades o con diferentes objetos sociales, pero que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas, necesariamente aceptar el registro de la marca SAID para el solicitante se prestará para inducir a error o engaño a los consumidores de los servicios que serán comprendidos por esta marca, al entenderse que provienen de una empresa que forma parte de ese conocido grupo

económico, aun cuando el registro pedido no incluya la palabra “GRUPO”, pues lo determinante para el cotejo, desde luego, viene dado por el apellido en cuestión.

A mayor abundamiento, la misma circunstancia anterior, esto es, que se trata de un grupo económico, cuyas empresas componentes desarrollan distintas actividades, las que mutan en el tiempo del mismo modo que varían sus integrantes, vuelve improcedente exigir en la especie que se acredite que alguna de las empresas que conforman el grupo económico usa efectivamente la marca en conflicto en la misma clase pedida por el solicitante, o con coberturas relacionadas o que indiquen una conexión de los servicios que comprende, pues tratándose de un grupo económico, es asumido por el público que éste constantemente expande, o cambia, su ámbito empresarial a distintos rubros de la actividad económica, sin perjuicio que se vincule principalmente a uno en particular.

Por las razones expuestas, entonces, se ha cometido error de derecho en el fallo por falta de aplicación de la causal de irregistrabilidad de la letra f) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sexto: Que, en lo referido a la falta de aplicación de la causal de la letra c) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, también alegada en el recurso, por aquélla se prohíbe el registro de *“El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor./ Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).”*

Como se desprende del texto transcrito, éste tiene una norma de cierre, por la que, cualquiera sea el tipo de nombre de personas en cuestión, no podrá registrarse si ello infringe la letra f) del mismo artículo 20, como ocurre en la especie según se ha explicado en el motivo anterior, razón por la cual, la sentencia igual yerra al no dar aplicación a esta disposición.

Séptimo: Que, por último, en lo atinente a la falta de aplicación del artículo 20 letra k) de la Ley de Propiedad Industrial que echa en falta el impugnante, éste dispone que no podrán registrarse como marcas *“Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil”*.

Al respecto, como ya se mencionó, la sentencia no desconoce el uso de la marca GRUPO SAID en los medios de comunicación nacional para las actividades económicas desarrolladas por ese grupo empresarial, lo que implica que el registro pedido es contrario a los principios de ética mercantil, al buscar el solicitante, a sabiendas, valerse para su provecho exclusivo o personal del conocimiento alcanzado en el público consumidor por aquel conjunto de empresas, a las que serán asociados los servicios cubiertos por la clase para la cual ahora pide la inscripción.

Octavo: Que, de todo lo razonado se concluye que la sentencia revisada ha incurrido en un error de derecho por falta de aplicación al caso sub lite de las causales de irregistrabilidad de las letras c), f) y k) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto importó rechazar la oposición de quien ahora recurre y, en definitiva, aceptar el registro pedido, lo que deberá ser subsanado anulando el fallo en estudio y dictando el correspondiente de reemplazo conforme a derecho.

Atendido lo expresado, no se emitirá pronunciamiento sobre la infracción alegada al artículo 16 de la Ley N° 19.039, por no tener incidencia en lo resolutive.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha once de junio de dos mil veinte, en recurso de casación caratulado Salvador Said Somavía contra Jorge Said Yarur, Rol N° 22156-19

Ministros Sr. Carlos Künsemüller L., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Mauricio Silva C., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.

Resumen.

Tercero: Que en lo tocante a la denunciada infracción de la letra f) del artículo 20 de la ley de la especialidad, por no darse lugar a esa causal de irregistrabilidad, cabe recordar que en dicha disposición se prohíbe el registro como marca de *“Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.”*

Cuarto: Que, el fallo de primer grado, en lo no modificado en alzada, como se indicó, en el motivo 5° señala que *“si bien el actor acompañó impresiones obtenidas de publicaciones en distintos medios de comunicación nacional respecto de las actividades*

económicas del GRUPO SAID, estos antecedentes resultan ser insuficientes para que este Instituto tenga por acreditado que el demandado solicitó la marca impugnada SAID vulnerándolos principios de competencia leal y ética mercantil”, es decir, la sentencia no desconoce el uso de la marca GRUPO SAID en los medios de comunicación nacional para las actividades económicas desarrolladas por ese grupo empresarial.

Quinto: Que, ahora bien, no siendo controvertido que el GRUPO SAID se trata de un “grupo económico”, esto es, un conjunto de empresas que desarrollan distintas actividades o con diferentes objetos sociales, pero que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas, necesariamente aceptar el registro de la marca SAID para el solicitante se prestará para inducir a error o engaño a los consumidores de los servicios que serán comprendidos por esta marca, al entenderse que provienen de una empresa que forma parte de ese conocido grupo económico, aun cuando el registro pedido no incluya la palabra “GRUPO”, pues lo determinante para el cotejo, desde luego, viene dado por el apellido en cuestión.

A mayor abundamiento, la misma circunstancia anterior, esto es, que se trata de un grupo económico, cuyas empresas componentes desarrollan distintas actividades, las que mutan en el tiempo del mismo modo que varían sus integrantes, vuelve improcedente exigir en la especie que se acredite que alguna de las empresas que conforman el grupo económico usa efectivamente la marca en conflicto en la misma clase pedida por el solicitante, o con coberturas relacionadas o que indiquen una conexión de los servicios que comprende, pues tratándose de un grupo económico, es asumido por el público que éste constantemente expande, o cambia, su ámbito empresarial a distintos rubros de la actividad económica, sin perjuicio que se vincule principalmente a uno en particular.

Por las razones expuestas, entonces, se ha cometido error de derecho en el fallo por falta de aplicación de la causal de irregistrabilidad de la letra f) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sexto: Que, en lo referido a la falta de aplicación de la causal de la letra c) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, también alegada en el recurso, por aquélla se prohíbe el registro de *“El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor./ Con todo,*

no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h)."

Como se desprende del texto transcrito, éste tiene una norma de cierre, por la que, cualquiera sea el tipo de nombre de personas en cuestión, no podrá registrarse si ello infringe la letra f) del mismo artículo 20, como ocurre en la especie según se ha explicado en el motivo anterior, razón por la cual, la sentencia igual yerra al no dar aplicación a esta disposición.

Séptimo: Que, por último, en lo atinente a la falta de aplicación del artículo 20 letra k) de la Ley de Propiedad Industrial que echa en falta el impugnante, éste dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil"*.

Al respecto, como ya se mencionó, la sentencia no desconoce el uso de la marca GRUPO SAID en los medios de comunicación nacional para las actividades económicas desarrolladas por ese grupo empresarial, lo que implica que el registro pedido es contrario a los principios de ética mercantil, al buscar el solicitante, a sabiendas, valerse para su provecho exclusivo o personal del conocimiento alcanzado en el público consumidor por aquel conjunto de empresas, a las que serán asociados los servicios cubiertos por la clase para la cual ahora pide la inscripción.

Octavo: Que, de todo lo razonado se concluye que la sentencia revisada ha incurrido en un error de derecho por falta de aplicación al caso sub lite de las causales de irregistrabilidad de las letras c), f) y k) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto importó rechazar la oposición de quien ahora recurre y, en definitiva, aceptar el registro pedido, lo que deberá ser subsanado anulando el fallo en estudio y dictando el correspondiente de reemplazo conforme a derecho.

Atendido lo expresado, no se emitirá pronunciamiento sobre la infracción alegada al artículo 16 de la Ley N° 19.039, por no tener incidencia en lo resolutive.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 1 de junio de 2020, en autos sobre demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados *"Muñoz con Municipalidad de Osorno"* rol ingreso Corte Suprema n° 16.075-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A.

Resumen:

En lo medular en la presente causa se interpuso la acción antedicha en contra de la Municipalidad de Osorno, expresando que el niño, de 10 años de edad a la fecha de los hechos, era alumno de la escuela municipal “Ricardo Sánchez” de dicha capital provincial. En ese contexto, el 13 de noviembre de 2012, durante el recreo, recibió un golpe en su ojo izquierdo ocasionado por una piedra lanzada por otro estudiante, provocándole un severo trauma ocular y lesión retinal en el órgano mencionado, a lo que se une que, debido a una patología congénita, el niño ya registraba una disminución de un 90% en la visión de su ojo derecho. Atribuye a la Municipalidad demandada el haber incurrido en falta de servicio por mal funcionamiento del órgano, al no contar con personal docente o paradocente vigilando la actividad de los alumnos, sea presencialmente o a través de las cámaras de seguridad con que cuenta la escuela.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la de primer grado que rechazó la excepción de prescripción decidiendo acoger la demanda condenando a la Municipalidad de Osorno a pagar a S.A.M.N. \$48.000 por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral, sin costas.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando: “Que, por otro lado, el desarrollo argumental de la excepción opuesta por la Municipalidad de Osorno se erige sobre la base de entender que, conforme a la doctrina clásica sobre la materia, el plazo de prescripción extintiva se interrumpe con la notificación de la demanda. Que, cualquiera sea la posición que se tenga sobre este último aspecto, lo cierto es que el presente arbitrio no podrá prosperar pues se opone a los hechos reconocidos por la propia demandada, asentados por los jueces del grado y que, por consiguiente, resultan inmodificables para este tribunal de casación. En efecto, de la sola lectura del recurso fluye que el mismo se construye sobre la base de premisas fácticas no establecidas por los sentenciadores y, por el contrario, intenta variarlas proponiendo otras que a juicio del recurrente concurrirían, esto es la inexistencia de la notificación primigenia. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Así, en la casación se analiza la legalidad de una

sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte”.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 1 de junio de 2020, en autos sobre indemnización de perjuicios, caratulados " Franzinetti Cabrera Yazmin con Hospital Clínico de la Fuerza Aérea" rol ingreso Corte Suprema n° 29.094-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Andrea Muñoz S., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., con prevención de la Sra. Vivanco y voto en contra del Sr. Muñoz respecto del demandado Humberto Gacitúa Garstman.

Resumen:

Que en lo medular se interpuso la presente demanda señalando que en el referido hospital el médico demandado sometió a la demandante a una intervención quirúrgica de reducción mamaria bilateral, presentando posteriormente una necrosis del borde de areola del pezón izquierdo, la cual por instrucción del médico, solo fue tratada con povidona y ante la insistencia de la propia demandante, le realizó una segunda intervención en que le retiró todo el pezón y la areola, sufriendo la amputación de éstos, quedando con una herida vertical que compromete casi toda la mama y con una radical diferencia de tamaño entre ambas mamas, por lo que sufrió un abrupto daño estético y psicológico, además del dolor físico experimentado por 27 días. Indica que el médico tratante no le dio directrices para evitar la necrosis, tampoco le explicó sobre ella al firmar el “consentimiento informado” ni la derivó con otro médico para ser controlada en post operatorio en la ciudad de La Serena, en que la actora tiene su domicilio, retrasando la segunda intervención, la que, si hubiese sido practicada en forma oportuna, habría evitado los daños mencionados, por lo que se incurrió infracción a la Lex Artis.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la de primer grado que acoge la demanda sólo en cuanto se condena a ambos demandados a pagar, en forma simplemente conjunta, por concepto de daño moral, la suma única y total de \$4.000.000, más reajustes e intereses.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo señalando: “Que es un hecho asentado en el proceso –como se expresó en los fundamentos que anteceden- que el demandado recurrente de casación no informó a la demandante, *“en forma oportuna y comprensible, el riesgo de sufrir necrosis y la pérdida de la areola y pezón de alguna de sus mamas”*. Ahora bien, y aun cuando se asumiera que no es deber del médico informar de todo riesgo –del momento que el art. 4° de la ley 20.584 solo impone al médico el deber de informar *“de los riesgos que ello (la intervención) puede representar”*-, sino solo de aquellos de mayor frecuencia o gravedad, es preciso indicar asimismo que la infrecuencia o falta de gravedad de dicho riesgo es una cuestión que debió ser acreditada por el demandado, lo que sin embargo no se dio por justificado por los sentenciadores del fondo. Luego, siendo un hecho del proceso que no se informó del peligro antes señalado a la paciente y actora, y habiéndose producido aquel, deviene en inconcuso que el demandado incurrió en una infracción a lo que dispone el citado art.4° de la Ley N°20.584, del momento que dicha disposición le imponía la obligación de hacerlo, sin haber demostrado en contrario que tal riesgo carecía de gravedad o no era frecuente, privando a la paciente de la información necesaria para ponderar y decidir someterse o no la intervención, de lo que sigue que –contrariamente a lo sostenido en el recurso- el demandado sí incurrió en un ilícito civil. Así las cosas, no concurren en la sentencia los errores de derecho en que se sustenta el segundo motivo de casación substancial enarbolado por el recurrente, procede igualmente que sea desestimado por este capítulo. Que, finalmente, y en lo que respecta al último capítulo de nulidad por razones de fondo esgrimido por el recurrente, se sustenta –como más arriba se indicó- en la infracción a los arts. 42 de la Ley N°18.575, 38 de la Ley N°19.966, y a los arts. 1437, 2284, 2314, 2316 y 2319 (sic) inciso primero, todos estos últimos del Código Civil, pero ahora sosteniendo la falta de causalidad entre la conducta desplegada por el demandado recurrente –no haber informado a la paciente del riesgo de necrosis-, y el daño que se le imputa haber provocado a la actora, estimando que tal hecho carece de la virtud de generarlo, no existiendo una relación de causalidad directa y natural entre el hecho calificado de ilícito y el daño producido. Que, como se expresó en los considerandos respectivos del fallo de primer grado –reproducidos por el de segundo-, en especial en los considerandos trigésimo cuarto, trigésimo quinto, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, ni el médico demandado ni el personal del Hospital de la FACH informaron a la actora los posibles riesgos que la operación implicaba, infringiendo la obligación establecida

en el Art. 4° de la Ley N°20.584, consecuencias que efectivamente acaecieron, lo que le produjo dolor y daño psicológico; de lo que deriva que existe relación causal entre el incumplimiento del mencionado deber de información –hecho ilícito por cuanto de tal infracción es culpable- y los daños sufridos por la demandante. En efecto, si bien es cierto –como concluyó el fallo de primera instancia- que la intervención quirúrgica por sí misma se ejecutó correctamente y tal acto no constituyó infracción a la *lex artis* -como sí lo constituyó, en cambio, la infracción al deber de informar-, no es menos cierto que al no haberse informado a la paciente sobre el riesgo que la operación conllevaba y sobre el cual se ha hablado extensamente más arriba, esta perdió la oportunidad o posibilidad de optar por no someterse a aquella, o buscar otros tratamientos alternativos para su dolencia. Así, la doctrina ha señalado que si el paciente ha sido informado de la posible ocurrencia del riesgo, y éste se verifica, el médico queda liberado de toda responsabilidad, siendo tal riesgo un efecto desgraciado de la intervención, sin que haya reproche a la *lex artis* médica. Por el contrario, si el médico no informa del riesgo y este acaece, debe indemnizarse por la pérdida de la posibilidad de haber tomado una decisión distinta a la intervención, consintiendo la víctima en la ignorancia del riesgo (Pizarro Wilson, ob. cit. Págs. 50 y 51). Se ha dicho en el mismo sentido: *“En concreto, en el caso del deber de información, su incumplimiento impide al paciente tomar una decisión respecto del tratamiento de su enfermedad, por lo que la privación de esta posibilidad de elegir es lo que fundamenta la indemnización; el daño objeto de la misma es la pérdida de una chance u oportunidad.”* (Álvaro Vidal Olivares, “Responsabilidad civil médica”, pag.71. Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Santiago, 2018). La falta de comunicación de los riesgos que importa un tratamiento médico conlleva una infracción a la *lex artis* médica, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, en que se ha expresado que *“cabe advertir también que en materia de responsabilidad médica, como factor de imputabilidad se ha determinado que corresponde estimarlo constituido cuando no se respeta los dictados de la *lex artis*, catálogo de principios, prácticas y conocimientos técnicos no escritos que integran un código de conducta derivadas de la experiencia, exigida a quienes despliegan una conducta profesional que crea riesgo”.* *“La *lex artis* ha emergido como el referente o módulo de comparación para determinar la existencia de la vinculación normativa, tipicidad u obligación a la cual debe responder el médico al desempeñar su profesión. Con la noción de *lex artis* se consideran los distintos aspectos que llevan a determinar la naturaleza de la culpa y de estimarse*

concurrente ese elemento y por establecidos los demás presupuestos, se genera la responsabilidad del agente calificado: el médico. Específicamente se consideran las nociones de negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia de las reglamentaciones". "Entre los componentes de la lex artis, se ha dicho, está precisamente aquel a que se refiere la recurrente, esto es, la comunicación de los riesgos del tratamiento al paciente". (Considerando séptimo de la sentencia de 17 de junio de 2014, dictada en los autos rol N° 11.078-2014). Que sigue de lo precedentemente expuesto que no existe la infracción de las disposiciones legales que denuncia el recurrente, como quiera que la fuente de la obligación de indemnizar del médico demandado es, como se ha dicho, la comisión de un hecho ilícito al no informar a la paciente, como era su deber conforme al art. 4° de la Ley N°20.584, de los riesgos de la intervención, riesgos que se presentaron y que le provocaron daños a la actora, sin que ésta tuviere la posibilidad prevenirlos y adoptar una opción diferente, ante la ausencia de dicha información. Las disposiciones que estima vulneradas el recurrente (Art. 42 de la ley N° 18.575 y 38 de la Ley N° 19.966) no son las aplicables al caso de la responsabilidad del médico, y por la que se acciona en la demanda; y las normas sobre responsabilidad extracontractual que considera también infringidas no lo han sido, y por el contrario –conforme a lo dicho- han sido correctamente aplicadas a los hechos establecidos en el proceso.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 8 de junio de 2020, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó el que acogió la demanda sólo en cuanto declaró que entre las partes existió un contrato de mandato por el cual se pactaron honorarios, fijándolos prudencialmente en la suma de \$ 7.500.000, a la que deberá descontársele la suma de \$ 1.500.000 por concepto de anticipo, sin costas. Lo anterior en causa caratulada "Díaz con Jorquera", Rol Ingreso Corte Suprema N° 25.031-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y María Cristina Gajardo H.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que ha reiterado que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de la magistratura de la instancia y solamente procede que sean revisados en sede de casación cuando se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, pues se incurriría así en una transgresión a la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las normas que reglan la interpretación de los mismos contempladas en los artículos 1560 y siguientes del mencionado cuerpo legal. Ello ocurrirá, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas, puesto que en tales circunstancias se producirá como efecto que: “el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato” (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474).

Agregó que la interpretación efectuada por el tribunal en relación con la suma pactada “a todo evento”, esto es, concluir que se trata de una cláusula ambigua y que por ello procede fijar los honorarios prudencialmente deja sin aplicación lo estipulado por las partes, alterando los términos del contrato. Como se señaló, el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, de lo que se sigue que si, como se indicó, las partes previeron y acordaron soberanamente que se pagaría honorarios a “todo evento”, ninguna persona o autoridad, entre ellos la magistratura, puede contradecir esa manifestación de voluntad conjunta. Es por lo anterior que al estimar el tribunal que los honorarios debían ser fijados prudencialmente atendida la ambigüedad de la cláusula respectiva han pasado por alto aquello que las partes convinieron en forma libre, a lo que el ordenamiento otorga la misma fuerza obligatoria que la ley.

Concluyó que de este modo, el tribunal al haber desconocido los términos del contrato que sirve de fundamento a la demanda, infringió los artículos 19, 20, 1545, 1562 y 1564 del Código Civil, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia,

circunstancia que llevará a dar lugar a la nulidad de fondo deducida en los términos que se señalará.

b.- Segundo fallo: Sentencia de fecha 16 de junio de 2020, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, en relación con la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó la nulidad que dedujo en contra de la que hizo lugar a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. Lo anterior en causa caratulada “Larsen con Fisco de Chile”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 32.740-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema señaló que la materia de derecho que la parte recurrente solicitó unificar, se refiere a si la petición de renuncia no voluntaria de los funcionarios nombrados a través del sistema de Alta Dirección Pública en cargos de exclusiva confianza, y los consiguientes requisitos, condiciones o efectos de su desvinculación, puede ser vulneratoria de la garantía de no discriminación política.

Indicó que en los cargos de exclusiva confianza que fueren provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, todos de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es facultad discrecional de la autoridad con competencia para disponer su nombramiento y puede estar basada tanto en razones de desempeño como en el concepto de la confianza política. En consecuencia, y sin perjuicio de la jurisprudencia uniformada por esta Corte en autos Rol N° 28.429-2016, en virtud de la cual se estableció que la decisión de no renovar una contrata no puede amparar la decisión de desvincular a un funcionario cuando importa afectación de sus derechos fundamentales, y que cuando la decisión de no renovar la contrata resulta de motivos abiertos y manifiestamente discriminatorios se violenta el derecho constitucional del afectado a ser admitido a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, de manera que el vencimiento del plazo de contratación no exime de la necesidad de examinar si en la decisión de no renovar el contrato se ha vulnerado el derecho constitucional del afectado a la admisión de todas las funciones y empleos públicos, el régimen previsto para

la remoción de los altos directivos públicos nombrados por el Sistema de la Alta Dirección Pública contiene una diferencia, en la medida que al ser cargos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para su nombramiento, la motivación que está basada en criterios de confianza política es una opción legalmente prevista y, desde esa perspectiva, la pérdida de confianza que, invocada, pudiera establecerse ha tenido ese origen, sobrepasa los márgenes de lo que ha de considerarse discriminatorio para los efectos de prestarle tutela, más cuando, en el caso de los altos directivos públicos, se trata de empleos en que la ley excluye la aplicación de la carrera funcionaria y no existe para quienes lo desempeñan la expectativa de permanecer en el cargo por la mera consideración de su desempeño, atendida la naturaleza del mismo, lo que ha llevado a prever una norma especial destinada a compensar a aquellos funcionarios, en el caso que se ejerza la facultad de remoción en las condiciones contempladas en el artículo quincuagésimo octavo, inciso 3° de la Ley N° 19.882.

Concluyó que yerra la sentencia impugnada cuando rechaza la causal de nulidad fundada en la infracción de ley en relación a los artículos 39 y 58 de la Ley N° 19.882, descartando el estatuto especial que rige a los funcionarios de exclusiva confianza designados como altos directivos públicos, al considerar que la petición de renuncia no voluntaria por la autoridad competente importa una discriminación que debe ser objeto de tutela, por el hecho de estar basada en consideraciones de índole política, en circunstancias que, a la luz de lo razonado precedentemente, debió acoger dicho vicio de nulidad, resultando innecesario pronunciarse sobre las demás causales subsidiarias de nulidad invocadas, y dictar sentencia de reemplazo que rechazara la demanda.